



RAD.- 2019-00181-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 121 folios. Bucaramanga, 18 de marzo de 2020.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020).

En escrito que antecede la apoderada de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS, atendiendo la citación efectuada por este despacho a dicha entidad en calidad de acreedor prendario, informa que ya inició el trámite de la aprehensión y entrega del vehículo **DUN-702** y considera que es procedente el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso sobre el referido vehículo de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.78 del Decreto 1835 de 2015.

Para resolver es pertinente indicar lo siguiente:

En atención a lo expuesto por el acreedor garantizado en documento visible a los folios 97 a 100 es pertinente estudiar lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 a efecto de resolver si es viable el levantamiento de la medida cautelar que fuese decretada por este despacho sobre el vehículo **DUN-702** toda vez que, en este momento se está haciendo efectivo el mecanismo de pago directo, ello en virtud de la de protección jurídica que tiene a su disposición para hacer efectiva la garantía, para ello es pertinente traer a colación alguno de los artículos del decreto en mención los que puntualizan aspectos sobre el tema:

“Artículo 2.2.2.4.1.2. (...) GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes. (...)”

“Artículo 2.2.2.4.1.33. Registro de garantías surgidas por ministerio de la ley. Los gravámenes judiciales y tributarios de que trata el artículo 9° de la Ley 1676 de 2013, para efectos de prelación, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias y deberán adjuntar la orden debidamente ejecutoriada de la autoridad judicial o administrativa competente o de la autoridad fiscal que constituye el gravamen.

Para el caso de los gravámenes judiciales o tributarios, los derechos y obligaciones otorgados a los acreedores garantizados por la Ley 1676 de 2013 y, por este capítulo, serán ejercidos por el beneficiario del gravamen judicial o por la autoridad fiscal nacional, departamental, distrital o municipal, según corresponda, quienes deberán efectuar el registro.”

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-civil-municipal-de-bucaramanga



Artículo 2.2.2.4.2.2. (...) Acreedor garantizado concurrente: Aquel acreedor que reclame un derecho sobre un mismo bien en garantía, se encuentre o no en el mismo grado de prelación. Su prelación se definirá conforme a las reglas de la Ley 1676 de 2013.”

“Artículo 2.2.2.4.2.78. Gravámenes judiciales y tributarios. Las medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos en curso con anterioridad al momento de la entrada en vigencia de la Ley 1676 de 2013, no requerirán del registro al que se refiere el artículo 85 de la mencionada ley y su prelación se sujetará a las reglas vigentes en el momento en que se decretó la medida.

El momento en que se decretó o practicó la medida, determinará su prelación frente a gravámenes judiciales o tributarios y garantías inscritas en vigencia de la Ley 1676 de 2013.

A partir de la vigencia de la Ley 1676 de 2013, a efectos de determinar su prelación, todos los gravámenes judiciales y tributarios sobre bienes muebles, decretados con posterioridad, deberán ser inscritos en el Registro de Garantías Mobiliarias.”

De la normatividad traída a colación se puede concluir que el beneficiario de la medida cautelar decretada en el presente trámite debía efectuar la inscripción de la misma en el Registro de Garantías Mobiliarias a efectos de prelación, no obstante considera este estrado judicial que su omisión no es causal para que se proceda a su levantamiento, pues en ningún momento se está desconociendo el sentido de la norma que es que se tenga en cuenta la prelación de las acreencias, que en su oportunidad puede ser determinada conforme a lo establecido en la Ley 1676 de 2013.

Adicionalmente, es pertinente señalar que el levantamiento de la medida cautelar bajo dicha prerrogativa no se encuentra contemplada específicamente, ello, tanto en la norma en comento como en lo dispuesto en el artículo 597 del Código General del Proceso, significando que, no se podría bajo ese argumento ordenar la cancelación de la cautela.

Por consiguiente, se mantendrá vigente la misma, ello hasta el momento en que se defina el trámite de la aprehensión y entrega del vehículo, esto es, hasta cuando se tenga certeza que se va a realizar la transferencia de la propiedad del bien dado en garantía a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOS, comoquiera que es en dicho momento que se debe definir lo correspondiente a la prelación de las acreencias.

Sin embargo, en aras de no obstaculizar el trámite de la aprehensión y entrega del vehículo iniciado por el acreedor prendario, se ordenará el levantamiento de la aprehensión y secuestro del vehículo de placas **DUN-702** decretado por este despacho mediante auto de fecha doce (12) de febrero de 2020 –fl. 82-, ello hasta el momento en que se defina el mismo.



Por otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante los documentos visibles a los folios 95, 96, 120 y 121, para los fines que estime pertinentes.

Y en lo que respecta a la solicitud de aprehensión del vehículo de placas XVW-580 se hace necesario requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga estipulada en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por el expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal

RESUELVE:

Primero: Mantener vigente la medida de embargo decretada por este despacho sobre el vehículo de placas **DUN-702**, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Levantar la orden de aprehensión y secuestro del vehículo de placas **DUN-702** decretado por este despacho mediante auto de fecha doce (12) de febrero de 2020 –fl. 82–, por lo indicado anteriormente.

Tercero: Poner en conocimiento de la parte demandante los documentos visibles a los folios 95, 96, 120 y 121, para los fines que estime pertinentes.

Cuarto: Requerir a la parte demandante para que cumpla con estipulada en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, con el objeto de proceder al trámite de la aprehensión.

NOTIFÍQUESE,

MARTHA JULIANA RIVERA GARCÍA
Juez

D.P.

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados No. 50 fijado en un lugar público de la Secretaria de este juzgado a las 8:00 A.M., de hoy

28 MAY 2020

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario

